

Jurisprudencia social

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS: MINISTERIO DE TRABAJO

CONTRATO DE TRABAJO

Funciones profesionales que debe realizar un viajante fuera del tiempo dedicado a los viajes

Por la Dirección General de Trabajo se declara que la categoría profesional de viajante a que se refieren los anexos I y II de la Ordenanza laboral siderometalúrgica de 29 de julio de 1970 en cuanto está asimilada a efectos retributivos a la categoría profesional de Oficial Administrativo de 1.^a, permite utilizar a los viajantes, fuera del período de tiempo de viajes, en los cometidos que corresponden a los mencionados Oficiales Administrativos de 1.^a (Resolución de 22 de enero de 1979.)

Reconocimiento del tiempo de servicio militar a efectos de antigüedad de un trabajador en la empresa

Se declara por la Dirección General de Trabajo en base a lo que establece la Orden de 14 de febrero de 1950 que el tiempo de servicio militar obligatorio o el de carácter voluntario para anticipar dicha prestación de servicio, implica el reconocimiento del repetido período de tiempo como de antigüedad en la empresa, con independencia de la reserva del puesto de trabajo. (Resolución de 22 de enero de 1979.)

Sobre el pago de salarios mediante cheque o talón bancario

Respecto a la aplicación del Real Decreto-Ley 39/1978, de 5 de diciembre, que modificó el artículo 30 de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones laborales, la Dirección General de Trabajo declara que en las empresas de más de cincuenta trabajadores la empresa puede imponer el pago de salarios por talón, transferencia u otra modalidad bancaria y que por razones de seguridad, cabe que la Autoridad gubernativa imponga esta modalidad de pago

de salarios incluso en las empresas de menos de cincuenta trabajadores; y que el Real Decreto-Ley nada determina, y por consiguiente, no es exigible permiso retribuido para hacer efectivos los salarios en el establecimiento bancario de que se trate. (Resolución de 23 de enero de 1979.)

Autorización para contratar trabajadores para labores especiales en el establecimiento minero de Almadén

La Dirección General de Trabajo autorizó la contratación de 32 trabajadores en jornada de seis horas diarias en el establecimiento minero de Almadén, al amparo del artículo 69 del Reglamento de Trabajo de 14 de julio de 1972, en jornada de seis horas, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de jornada máxima de 9 de septiembre de 1931, toda vez que la jornada especial de la Reglamentación de Trabajo se refiere a la presencia de mercurio en las explotaciones, que no se da en la zona estéril en la que van a realizarse los trabajos, que concluirán dentro del año de 1980. (Resolución de 28 de febrero de 1979.)

Aplicación de la norma más favorable a los empleados de fincas urbanas

La Dirección General de Trabajo declara, que de conformidad con el artículo 4.1 de la Ley 16/76, de 8 de abril, de Relaciones laborales, y el Decreto de 20 de diciembre de 1974, en la concurrencia de disposiciones de un Convenio colectivo provincial de empleados de fincas urbanas y la Ordenanza laboral de 13 de marzo de 1974 modificada por la Orden de 29 de diciembre de 1978, ha de estarse a la norma, que en conjunto, y en cómputo anual, sea más favorable para el trabajador, sin que ello comporte vulneración del artículo 27 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de trabajo. (Resolución de 7 de marzo de 1979.)

Derecho a manutención y alojamiento de personal interno de Centros de Enseñanza

Se declara por la Dirección General de Trabajo que el derecho a manutención y alojamiento de personal interno a que se refiere el artículo 57,3 de la Ordenanza laboral de los Centros de Enseñanza, de 25 de septiembre de 1974, subsiste, en sus propios términos, no obstante haberse modificado con posterioridad a dicha fecha, el número de horas de trabajo. (Resolución de 21 de marzo de 1979.)

No procede expedir tríptico de trabajo para un menor de quince años

Se declara por la Dirección General de Trabajo que, publicados en el Boletín Oficial del Estado del 19 de mayo de 1972 los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo, números 58, 59 y 70, ratificados por España el 8 de abril de 1971, que fijaban la edad mínima de admisión al tra-

bajo en quince años cumplidos, así como la publicación en el Boletín Oficial del Estado de 8 de mayo de 1978 del Convenio de la propia OIT, número 138 que conduce a la conclusión de ser los quince años la edad mínima para la admisión al trabajo, es claro que formando parte las mencionadas normativas internacionales del Derecho español, con arreglo al artículo 1.º, 5 del Código civil no procede expedir el tríptico de menores del artículo 178 de la Ley de Contrato de Trabajo, Libro II de 31 de marzo de 1944, para los menores de quince años. (Resolución de 7 de marzo de 1979.)

TRASLADO DE RESIDENCIA DE TRABAJADORES

Traslado de residencia de un trabajador por necesidades de servicio

Por la Dirección General de Trabajo se desestima el recurso de un trabajador y se confirma lo acordado por la Delegación provincial autorizando el cambio de residencia del reclamante, por concurrir, en base al artículo 22 de la Ley de Relaciones laborales de 8 de abril de 1976, razones organizativas suficientes, como la que comporta lo improcedente de mantener en un mismo centro de trabajo un encargado por cada ocho trabajadores. (Resolución de 12 de marzo de 1979.)

Traslado de centro de trabajo

La Dirección General de Trabajo estima en parte el recurso de una empresa cuyo centro laboral fue abierto en lugar distinto del que tenía con anterioridad, autorizando el traslado del personal de la plantilla, todo ello, con arreglo al Decreto 3.090/72, de 2 de noviembre, por exigencia de la organización de la empresa, sin perjuicio del derecho a la indemnización que la Magistratura pueda fijar a favor de los trabajadores afectados. (Resolución de 20 de marzo de 1979.)

Traslado de residencia de un trabajador por necesidades de servicio

Se desestima por la Dirección General de Trabajo el recurso de una empresa del sector de la construcción, y se confirma lo acordado por la Delegación de Trabajo, que había denegado la autorización de traslado de residencia de un trabajador, habida cuenta que el interesado no era el más moderno del grupo y categoría profesional, tal, como en términos generales requiere el artículo 22 de la Ley 17/76, de 8 de abril de Relaciones laborales, sin que se hubiese justificado la necesidad de no observar el turno de antigüedad de los trabajadores en cuestión a este respecto. (Resolución de 21 de marzo de 1979.)

CLASIFICACION PROFESIONAL DE TRABAJADORES

Clasificación profesional de una trabajadora al servicio de un Parvulario

Por la Dirección General de Trabajo se estima en parte el recurso interpuesto por la entidad empresarial, y se modifica lo acordado por la Delegación Provincial, en el sentido de que una trabajadora de un parvulario de un Centro de Enseñanza, calificada como camarera, ha de realizar, por exigencias organizativas, junto con las misiones que le son específicas, otras complementarias, como las que corresponden a la categoría de mozo de servicio, siempre que no sean vejatorias para la trabajadora. (Resolución de 23 de enero de 1979.)

Clasificación de Auxiliar administrativo en Banca

Se estima por la Dirección General de Trabajo el recurso de un trabajador clasificado como Ordenanza, que en un establecimiento bancario realizaba entre otras funciones las de cargar letras en cuenta, entrada y preparación de efectos para el cobro, transcripción de datos para la formulación de avisos de letras, asignándole la categoría de Auxiliar administrativo, en base al artículo 5.º de la Reglamentación de 3 de marzo de 1950, en vez de limitarse, como había resuelto la Delegación provincial, a reconocer al interesado el derecho a la diferencia de retribución entre la de Ordenanza y la de Auxiliar, habida cuenta, que con arreglo a la Orden de 29 de diciembre de 1945, la clasificación ha de realizarse de acuerdo con la función que efectivamente se preste, sin que haya en este caso posibilidad de lesión del derecho de terceros, puesto que la categoría de Auxiliar es de entrada en el Grupo de Empleados. (Resolución de 6 de febrero de 1979.)

Rectificación de valoración de puestos de trabajo en una empresa del sector siderometalúrgico

La Dirección General de Trabajo desestima recursos de una empresa y de trabajadores, sobre la rectificación del valor asignado a ciertas operaciones en puestos de trabajo, efectuada por la Delegación provincial, confirmando lo acordado por dicho Organismo, habida cuenta que la rectificación se contrajo a que el factor habilidad manual no había incluido una de las operaciones requeridas en el manejo de una máquina, y el de ambiente de trabajo, no computó el hecho de que la actividad en cuestión se realiza unas veces en el interior y otras en el exterior, con lo que carecen de justificación suficiente las impugnaciones de la empresa, así como las de los trabajadores, toda vez que las rectificaciones se acomodan a las valoraciones de otros puestos en el propio centro laboral, todo ello en base a la Orden de 29 de diciembre de 1945 y al Decreto de 3 de abril de 1971. (Resolución de 14 de febrero de 1979.)

Clasificación profesional de mozo especializado de almacén de la industria siderometalúrgica

Se confirma lo acordado por la Delegación provincial desestimando la Dirección General de Trabajo el recurso de la empresa, y por consiguiente se clasifica como mozo especializado de almacén de la industria siderometalúrgica con arreglo a la Ordenanza laboral de 29 de julio de 1970 al profesional que realiza, entre otros cometidos, los de recibir material del exterior, apilarlo, subirlo al almacén, etiquetarlo y modularlo. (Resolución de 19 de febrero de 1979.)

Clasificación profesional de un trabajador del grupo administrativo en la industria siderometalúrgica

Se confirma por la Dirección General de Trabajo lo acordado por la Delegación provincial, desestimándose el recurso de un Oficial administrativo de 1.^a que reclamaba la categoría de Jefe de 2.^a, habida cuenta, que con arreglo al artículo 24 de la Ordenanza laboral siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, la promoción a la categoría de Jefe de 2.^a se efectúa por antigüedad, y por concurso oposición, y no ha sido declarada vacante de la repetida categoría de Jefe administrativo ni se convocó por la empresa concurso oposición; todo ello sin perjuicio del derecho a percibir las diferencias económicas por el desempeño, por parte del interesado, de funciones superiores a su categoría profesional, de acuerdo con lo prevenido en la Orden de 29 de diciembre de 1945. (Resolución de 7 de marzo de 1979.)

Clasificación profesional de un trabajador de Artes Gráficas

Por la Dirección General de Trabajo se desestima el recurso planteado por una empresa de Artes Gráficas contra la resolución de la Delegación Provincial que reconoció al trabajador reclamante las diferencias económicas desde la categoría que ostenta a la de Oficial de 3.^a, habida cuenta que los cometidos que desempeña en el manejo, junto a un Oficial de 1.^a, de una máquina para impresionar formularios en papel continuo, trabajando normalmente con tres bobinas y a dos o tres colores, calibra la máquina, hace taladros y otras funciones de análoga importancia, se corresponden con la categoría de Oficial 3.^a de la Ordenanza, que no puede consolidar en base a que perjudicaría en la promoción a otro trabajador de mejor derecho, de conformidad con lo que determina en la Orden de 29 de diciembre de 1945. (Resolución de 14 de marzo de 1979.)

Clasificación profesional de Ayudante en la Industria Cárnica

Se confirma lo acordado por la Delegación Provincial y se desestima por la Dirección General de Trabajo el recurso de un trabajador de la industria

cárnica regulada por la Ordenanza laboral de 4 de junio de 1973, en base a que los cometidos que el recurrente realiza tales como colgar embutidos en las gabias y estanterías existentes, concuerdan con los propios de la categoría de Ayudante definida en el artículo 15 de la mencionada Ordenanza. (Resolución de 15 de marzo de 1979.)

Clasificación profesional de un operario de Artes Gráficas

Se confirma por la Dirección General de Trabajo la resolución del Delegado de Trabajo que desestimó la pretensión de un trabajador de ser clasificado como Oficial de 2.^a de Artes Gráficas, dado que según resulta de lo actuado, el reclamante no reúne la capacitación profesional requerida por los artículos 24 y 28 en relación con el apéndice C de la Ordenanza laboral, no obstante hallarse a cargo de una máquina troqueladora realizando los arreglos y preparación de troqueles, porque dado el escaso tiempo de servicio en la misma, no ha adquirido la suficiente práctica en la especialidad, y podría, además, perjudicar el mejor derecho de otros trabajadores más antiguos, contraviniendo lo que a este respecto establece la Orden de 29 de diciembre de 1945. (Resolución de 21 de marzo de 1979.)

Clasificación profesional de Ayudante de Caja en Banca

Se mantiene por la Dirección General la categoría de Ayudante de Caja de un trabajador de Banca cuyas funciones principales son la realización de cobros y pagos característicos de dicha categoría, no obstante realizar algunos trabajos complementarios del Grupo administrativo, dado que el interesado carece de los conocimientos precisos para la función propia del expresado grupo administrativo, tal como resulta de no haber superado las pruebas de Oficial por capacitación; revocando, en su consecuencia, la resolución de la Delegación Provincial, todo ello de acuerdo con la Reglamentación de 3 de marzo de 1950 y la Orden de 29 de diciembre de 1945. (Resolución de 25 de marzo de 1979.)

Clasificación profesional de un trabajador de una entidad de captación y distribución de agua

Se desestima por la Dirección General de Trabajo el recurso de una entidad de captación y distribución de agua regida por la Ordenanza laboral de 27 de enero de 1972, confirmando la resolución de la Delegación Provincial manteniendo la clasificación de Peón especialista del interesado con el suplemento retributivo correspondiente al desempeño de algunas funciones de categoría superior, siempre que al trabajador le convenga realizar los aludidos cometidos de cualificación superior. (Resolución de 25 de marzo de 1979.)

NORMATIVA LABORAL APLICABLE

Normativa laboral aplicable

Por la Dirección General de Trabajo se confirmó la resolución adoptada por la Delegación Provincial, de ser aplicación en la empresa la Ordenanza laboral de la construcción vidrio y cerámica de 28 de agosto de 1970 y el Convenio de 23 de agosto de 1978, en vez de la Ordenanza laboral de oficinas y despachos, habida cuenta que la aludida empresa se dedica a la construcción de edificios y a su explotación en distintas modalidades, cuyas funciones corresponden al ámbito de la Ordenanza de la Construcción meritada, todo ello sin perjuicio del mejor derecho, que examinadas las condiciones de trabajo en conjunto, puedan tener alguno o algunos de los trabajadores afectados, que habrá de ser respetado, con arreglo a lo que previene el artículo 4.º de la Ley de Relaciones laborales de 8 de abril de 1976. (Resolución de 16 de enero de 1979.)

Normativa legal aplicable

Se estima el recurso planteado por una empresa y se declara por la Dirección General de Trabajo, ser de aplicación a un centro laboral la Ordenanza laboral siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, y no la de Comercio, habida cuenta que las operaciones que en el centro se realizan, si bien son complejas comprendiendo en un mismo ciclo la fabricación, la venta y el alquiler de determinadas máquinas, es claro que tiene carácter predominante la fase de fabricación, y por ello, procede aplicar la Ordenanza siderometalúrgica, cuya interpretación es por otra parte la apropiada, en base al artículo 3.º de la mencionada normativa de 1970. (Resolución de 7 de febrero de 1979.)

Sobre aplicación de normativa laboral en una guardería infantil

La Dirección General de Trabajo declara que en una guardería infantil procede aplicar la Ordenanza de 18 de enero de 1972 si no persigue fin de lucro; y en otro supuesto, la Ordenanza de Centros de Enseñanza de 25 de septiembre de 1974 si en la guardería se imparte enseñanza preescolar, y la Orden de actividades no reglamentadas de 31 de diciembre de 1945, si no se imparte esa enseñanza. (Resolución de 19 de febrero de 1979.)

Normativa laboral aplicable

La Dirección General de Trabajo estima el recurso de una Sociedad Cooperativa agrícola y Caja rural, revocando lo acordado por la Delegación Provincial, y declara no ser de aplicación a la Sección de Crédito de la Cooperativa agrícola recurrente la Ordenanza laboral de las Cooperativas de Crédito de 10 de febrero de 1975, dado que es función esencial de las Cooperativas de

Crédito la concesión de créditos a sus socios y demás enumeradas en el artículo 51, 3 de la Ley 51/74, de 19 de diciembre, cuyas funciones les están prohibidas a las demás Cooperativas, en cuanto a sus Secciones de Crédito, en el artículo 102 del Real Decreto 2.710/1978, de 16 de noviembre. (Resolución de 26 de marzo de 1979.)

Normativa laboral aplicable al personal de «Postes de gasolina»

La Dirección General de Trabajo declara, que a diferencia del Convenio Colectivo de 18 de septiembre de 1973 y la Decisión arbitral obligatoria de 3 de marzo de 1975, sobre Estaciones de servicio, que no afectaba al personal de «Postes de gasolina», sí es aplicable a este personal el Convenio interprovincial de Estaciones de servicio de 4 de agosto de 1977 y el de 28 de julio de 1978, acordados con posterioridad a la vigente Ordenanza laboral de 27 de noviembre de 1976. (Resolución de 31 de marzo de 1979.)

SALARIOS

Sobre el percibo del incremento salarial por trabajo nocturno en empresas de limpieza de edificios y locales

Se declara por la Dirección General de Trabajo, que de conformidad con el artículo 53, B) de la Ordenanza laboral de empresas de limpieza de edificios y locales, el incremento salarial de trabajo nocturno ha de satisfacerse, por la propia índole del devengo, en función de los días de trabajo y no por días naturales. (Resolución de 9 de enero de 1979.)

Gratificaciones de 18 de julio y de Navidad y paga de beneficios en situación de incapacidad transitoria en transportes por carretera

La Dirección General de Trabajo ha declarado que los trabajadores comprendidos en la Ordenanza laboral de transportes por carretera de 20 de marzo de 1975, en situación de incapacidad laboral transitoria, tienen derecho, íntegramente a las gratificaciones de 18 de julio, de Navidad y a la participación en beneficios, no obstante lo que establece la Ley de Perfeccionamiento y financiación de la Seguridad Social de 21 de junio de 1972, dado que lo regulado en los artículos 52 y 41 de la citada Ordenanza de Transportes por carretera sobre las reseñadas percepciones se mantiene en sus propios términos, en la modificación de la repetida normativa laboral de 9 de julio de 1974. (Resolución de 11 de enero de 1979.)

Complemento salarial por trabajo excepcionalmente penoso

Por la Dirección General de Trabajo se estima el recurso interpuesto por una empresa contra lo acordado por la Delegación Provincial en sentido de

no haber lugar al mantenimiento del complemento salarial por trabajo excepcionalmente penoso, en base a la limitación térmica a que se refiere el artículo 30, 7 de la Ordenanza general de Seguridad e Higiene del trabajo de 9 de marzo de 1971, habida cuenta las medidas ya adoptadas por la recurrente en aplicación del dictamen técnico de Seguridad e Higiene, y, por otra parte, por la relación existente entre las temperaturas del centro de trabajo en cuestión, con las del ambiente exterior. (Resolución de 22 de enero de 1979.)

Se deja sin efecto un complemento salarial por trabajo peligroso al haberse adoptado por la empresa las medidas de prevención adecuadas

Se estima el recurso planteado por una empresa siderometalúrgica regida por la Ordenanza de 29 de julio de 1970, revocando la Dirección General de Trabajo lo acordado por la Delegación Provincial sobre complemento salarial por trabajo peligroso, en base a lo que prescribe el artículo 77 de la citada Ordenanza laboral, por haberse acreditado, que si bien el trabajo aludido ha tenido carácter peligroso, ha dejado de tener este carácter al haberse adoptado las medidas de prevención pertinentes. (Resolución de 14 de febrero de 1979.)

No ha lugar a complemento salarial por toxicidad en una industria cerámica.

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso planteado por un trabajador de una empresa cerámica, confirmando la resolución del delegado provincial en el sentido de que no ha lugar al complemento salarial por inhalación de polvo, dado que en el informe del Gabinete Provincial de Seguridad e Higiene de 7 de diciembre de 1977 se expresaba que no existía el riesgo de inhalación de polvo denunciado y que la situación no se había alterado con ocasión del nuevo informe de 26 de enero de 1978. (Resolución de 19 de febrero de 1978.)

Complemento salarial de antigüedad en la Ordenanza del Campo

Por la Dirección General de Trabajo se declara que la aplicación del artículo 87 de la Ordenanza General de Trabajo en el Campo de 1 de julio de 1975 ha de efectuarse calculando su importe según la cuantía del salario mínimo interprofesional existente, a cada vencimiento del período correspondiente, y el importe de este complemento se adiciona a la cuantía del salario mínimo interprofesional. (Resolución de 22 de febrero de 1979.)

Complemento salarial de trabajo peligroso

Se desestima por la Dirección General el recurso de una empresa y se confirma el acuerdo de la Delegación Provincial, en el sentido de proceder al abono del complemento de peligrosidad en una empresa siderometalúrgica, con arreglo al artículo 77 de la Ordenanza de 29 de julio de 1970, por no emplearse las medidas de seguridad requeridas en determinadas máquinas, y entre

tanto no se pongan en práctica, puesto que en ese caso los puestos de trabajo en cuestión no serían peligrosos. (Resolución de 23 de marzo de 1979.)

Asimilación a efectos retributivos de «pluses voluntarios»

La Dirección General de Trabajo ha declarado que los denominados «pluses voluntarios» no se comprenden en los complementos salariales a que se refieren el Decreto de Ordenación de Salarios de 17 de agosto de 1973 y la Orden para su aplicación de 22 de noviembre de 1973, por lo que cabría asimilarlos, en función de la motivación que los determine, a alguno de los complementos salariales de que se hace alusión, bien entendido, por otra parte, que de conformidad con el artículo 10 de la citada Orden de 22 de noviembre de 1973, las percepciones salariales no asimilables a los complementos del salario base se reputan salario base. (Resolución de 23 de marzo de 1979.)

Incremento salarial por trabajo nocturno en espectáculos públicos

Por la Dirección General de Trabajo se desestimó el recurso planteado por una entidad de espectáculos públicos, confirmándose lo acordado por la Delegación Provincial, en base a lo que establece el artículo 23.5 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, que establece un incremento salarial del 20 por 100 sobre el salario ordinario para los trabajos que se efectúen entre las diez de la noche y las seis de la mañana, salvo que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza, circunstancia que no se da en los espectáculos públicos. (Resolución de 28 de marzo de 1979.)

Complemento salarial de trabajos tóxicos

Se desestima el recurso de una empresa y se confirma por la Dirección General de Trabajo lo resuelto por la Delegación Provincial manteniendo el derecho de los trabajadores a percibir el plus de toxicidad a que se contrae el Decreto de 17 de agosto de 1973, pues, según se desprende del dictamen técnico de Seguridad e Higiene del Trabajo, frente a lo alegado por la empresa, no se ha adoptado por ésta las medidas de prevención que supriman de modo suficiente el riesgo de toxicidad existente en determinados puestos de trabajo, y, por consiguiente, procede mantener el complemento salarial por el meritado concepto. (Resolución de 30 de marzo de 1979.)

CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO

Legitimación recíproca de las partes en la negociación de Convenios Colectivos

Se declara por la Dirección General de Trabajo que la autoridad laboral carece de competencia para determinar quiénes han de formar parte de las Comisiones deliberadoras de los Convenios Colectivos en representación de las

empresas y de los trabajadores, habida cuenta que la anteriormente asignada a la Organización Sindical de la Ley de 17 de febrero de 1971, según el artículo 9 de la Ley de 19 de diciembre de 1973 y el artículo 6 de la Orden de 21 de enero de 1974, no ha sido transferida a la Administración laboral, y que, por consiguiente, con arreglo a los principios de libertad sindical de la Ley de 1 de abril de 1977, son las partes de que se hace mención las que recíprocamente se legitiman. (Resolución de 19 de enero de 1979.)

La cotización de empresa para la seguridad social no se incluye en la masa salarial bruta

Se declara por la Dirección General de Trabajo que, con arreglo al Decreto-ley de 26 de diciembre de 1978, sobre Política de Rentas y Empleo, a diferencia de lo que estableciera el Real Decreto-ley de 25 de noviembre de 1977, la cotización de empresa a la Seguridad Social no forma parte de la masa salarial bruta. (Resolución de 25 de enero de 1979.)

Sobre la procedencia de la designación por la autoridad laboral del presidente de la Comisión deliberadora de Convenios

Con arreglo al artículo 10 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, el presidente de la Comisión deliberadora ha de ser designado por acuerdo unánime de las partes, y, en su defecto, por la Organización Sindical. Dado el nuevo sistema de libertad sindical de la Ley de 1 de abril de 1977, la designación de presidente de la Comisión deliberadora de los Convenios, sólo cabe que se efectúe por la autoridad laboral si las dos partes negociadoras someten la designación a dicha autoridad. (Resolución de 31 de enero de 1979.)

Fijación de la cuantía de la masa salarial bruta

La Dirección General de Trabajo ha declarado, en aplicación de los Reales Decretos-leyes 43/1977, de 25 de noviembre, y 49/1978, de 26 de diciembre, que de la masa salarial bruta forma parte la totalidad de las retribuciones directas e indirectas del personal de la empresa en su integridad, no procediendo, sin embargo, incluir aquellos conceptos, cuya cuantía es ajena por entero a la intervención de la empresa, como pluses de distancia o transporte y el quebranto de moneda, salvo que correspondan a módulos fijos predeterminados y no estén, por consiguiente, en función de tarifas de servicios o de la recaudación de la empresa. (Resolución de 7 de febrero de 1979.)

No sé requiere necesariamente que haya de haber presidente de las Comisiones deliberadoras de Convenios colectivos

La Dirección General de Trabajo ha declarado que no habiendo acuerdo unánime de las partes para designar presidente de una Comisión deliberadora

de un Convenio colectivo, según exige el artículo 10 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y no estando asignado expresamente a organismo alguno la facultad de proceder a su designación, que tenía atribuida la Organización Sindical, regulada por la Ley de 17 de febrero de 1971, no es preceptivo para actuar, que exista presidente de la Comisión, si bien puede nombrarlo la autoridad laboral si ambas partes negociadoras están conformes con que dicha autoridad lo designe. (Resolución de 14 de febrero de 1979.)

Denuncia de un convenio colectivo y composición de la Comisión deliberadora

Se declara por la Dirección General de Trabajo que la denuncia de un convenio colectivo por una Central Sindical no prejuzga la composición de la Comisión deliberadora del nuevo convenio, dado que en virtud de la sustitución de la Organización Sindical de la Ley de 17 de febrero de 1971 por el sistema de libertad de asociación sindical de la Ley de 1 de abril de 1977, a los efectos de quienes hayan de integrar la Comisión, rige el principio de que las partes se legitiman recíprocamente. (Resolución de 26 de febrero de 1979.)

Masa salarial bruta y masas salariales parciales

A los efectos de los Reales Decretos-leyes de 25 de noviembre de 1977 y de 26 de diciembre de 1978, se declara por la Dirección General que han de formar parte de la masa salarial las remuneraciones directas e indirectas de todo el personal, y, por consiguiente, del correspondiente al grupo directivo, y que, en principio, la masa salarial debe ser única, aunque pueden ser parciales, por centros, si así lo acuerdan las partes, siempre que en ese caso haya garantía suficiente para comprobar que no se incrementen los salarios sobrepasando los topes de los reseñados Decretos-leyes. (Resolución de 14 de marzo de 1979.)

CONFLICTOS COLECTIVOS

Sobre aplicación de la normativa sobre conflictos colectivos

Se confirma por la Dirección General lo acordado por la Delegación Provincial en el sentido de no haber lugar a la tramitación de un expediente de conflicto colectivo al amparo del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, dado que lo pretendido se oponía a lo establecido en el artículo 25 del citado Decreto-ley, toda vez que no cabe dar validez a un pacto colectivo durante el tiempo de vigencia de un Convenio homologado, que ha de regir por todo el tiempo de su vigencia, de conformidad con el artículo 27 del propio Real Decreto-ley 17/1977. (Resolución de 26 de febrero de 1979.)

Formalidades requeridas para la huelga de jugadores profesionales de fútbol

Se declara que para la declaración de huelga de jugadores profesionales de fútbol, acordada en votación secreta por la Comisión de representantes sindicales de los jugadores, para la jornada del 4 de marzo de 1979, no es válido el acuerdo en cuestión, que habría de efectuarse por «centro de trabajo», según lo que previene el artículo 3.º del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo. (Resolución de 28 de febrero de 1979.)

Se plantea una cuestión entre Sindicatos de trabajadores sobre legitimación de una entidad sindical en la negociación de un convenio colectivo

Por la Dirección General de Trabajo se declara que no ha lugar a pronunciamiento en trámite de conflicto colectivo al amparo del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre legitimación de una determinada entidad sindical para participar en la negociación de un convenio colectivo, dado que la competencia que tenía atribuida la Organización Sindical, regida por la Ley de 17 de febrero de 1971, para la constitución de las Comisiones deliberadoras de los Convenios, según el artículo 9 de la Ley de 19 de diciembre de 1973 y el artículo 6 de la Orden de 21 de enero de 1974, no fue transferida a la autoridad laboral. (Resolución de 27 de marzo de 1979.)

JORNADA DE TRABAJO Y DESCANSOS

Sobre el descanso intermedio de quince minutos en la jornada continuada

Se estima por la Dirección General de Trabajo el recurso de una empresa contra la resolución de la Delegación Provincial, que había impuesto el descanso de quince minutos computados en la jornada, al amparo del artículo 23.6 de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, habida cuenta que, de conformidad con el citado precepto legal y el Real Decreto de 18 de junio de 1976, para que haya lugar a dicho descanso se exige que se trate de jornada continuada, esto es, que entre las dos partes de la misma no haya interrupción superior a media hora, que no es el caso, puesto que existe una interrupción de dos horas. (Resolución de 10 de enero de 1979.)

Se deniega la autorización para trabajar horas extraordinarias en una empresa cervecera

Se confirma la denegación de autorización para trabajar horas extraordinarias en una fábrica de cerveza y se confirma lo acordado por la Delegación Provincial, en base, tal como se declara por la Dirección General de Trabajo,

a que las operaciones para las que se solicitó la autorización no se consideran de urgente necesidad, con arreglo al artículo 4.º de la Ley de Jornada Máxima de 9 de septiembre de 1931 y al artículo 23 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, y en atención, por otra parte, al alto índice de desempleo. (Resolución de 13 de febrero de 1979.)

Duración del período de campaña en una empresa de industrias lácteas

Se desestima por la Dirección General el recurso de la empresa sobre el período de duración de la campaña en la industria láctea y se confirma la resolución del delegado provincial en base a las circunstancias de hecho existentes, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la Orden de 19 de mayo de 1977. (Resolución de 23 de marzo de 1979.)

HORARIOS Y TURNOS DE TRABAJO

Sobre modificación de horario de trabajo

La Dirección General confirmó lo acordado por la Delegación Provincial en el expediente sustanciado con arreglo al Decreto de 2 de noviembre de 1971, que declaró no haber lugar a un cambio de horario, cuya autorización había interesado la empresa, por no concurrir, según lo actuado, razones técnicas, organizativas o de producción, tal como exige el artículo 24.3 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976. (Resolución de 19 de enero de 1979.)

Trabajo continuado por turnos de los capataces encargados de unas máquinas perforadoras de sondeos

Se confirma por la Dirección General de Trabajo la resolución adoptada por la Delegación Provincial, autorizando a la empresa para establecer el trabajo continuado, por turnos, de los capataces encargados de máquinas perforadoras de sondeos, al amparo del artículo 24 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, habida cuenta de las razones técnicas y organizativas concurrentes, y la circunstancia de que dicho régimen de turnos ha comportado una auténtica promoción profesional de los trabajadores afectados. (Resolución de 22 de enero de 1979.)

Cambio de horario de trabajo por variación de centro laboral

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso de un trabajador y confirma lo acordado por la Delegación Provincial sobre autorización a la empresa para el cambio de horario de varios trabajadores que han de prestar los servicios en centro laboral distinto del correspondiente al en que realiza-

ban su actividad, en base a concurrir con toda claridad razones técnicas, organizativas y de producción requeridas por el artículo 24.3 de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, dándose además la circunstancia de que el comienzo y la terminación del trabajo tiene lugar en el anterior centro laboral, desde el que se traslada al nuevo, el personal afectado, en vehículos facilitados por la empresa. (Resolución de 7 de febrero de 1979.)

Cambio de horario en una empresa de hostelería

Se confirma lo acordado sobre cambio de horario por la Delegación Provincial, y se desestima el recurso planteado por los trabajadores ante la Dirección General de Trabajo, dado que resultan patentes las razones económicas y organizativas invocadas en la solicitud del cambio de horario, dada la situación de crisis de la empresa, siendo procedente, por tanto, el nuevo horario, en base al artículo 24.3 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, como medio de evitar la extinción de contratos de trabajo. (Resolución de 27 de febrero de 1979.)

Régimen de trabajo a turnos

Se estima por la Dirección General de Trabajo el recurso de una empresa regida por la Ordenanza Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, que restableció el sistema de trabajo a turnos, que había existido con anterioridad y que había sido suspendido con carácter provisional; en base a exigencias organizativas y de producción, de conformidad con el artículo 24.3 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, como único medio de evitar un «cuello de botella» existente en una de las líneas de producción, todo ello sin perjuicio del derecho a la rescisión de los contratos laborales de los trabajadores que se estimen perjudicados, con las indemnizaciones prevenidas en el propio artículo 24 de dicha Ley de Relaciones Laborales. (Resolución de 23 de marzo de 1979.)

Restablecimiento de horario de trabajo anterior a la suspensión de pagos de una empresa

Se confirma lo acordado por la Delegación Provincial respecto de la autorización para restablecer como horario de trabajo el existente antes de la suspensión de pagos, habida cuenta que era el horario normal en dicha empresa, declarándose por la Dirección General de Trabajo que el horario restablecido es perfectamente correcto en base al artículo 24 de la Ley de 8 de abril de 1976, de Relaciones Laborales. (Resolución de 26 de marzo de 1979.)

Modificación de horario de trabajo

Se confirma por la Dirección General la Resolución de la Delegación Provincial que autorizó a una empresa el cambio de horario fijando un turno

de noche por concurrir las exigencias técnicas, organizativas y productivas requeridas por el artículo 24.3 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, habida cuenta, que, por otra parte, quienes no estén conformes pueden rescindir sus contratos laborales, con la indemnización de quince días de salario real por cada año de servicio con el límite de tres mensualidades, quedando, asimismo, a salvo la competencia de la Magistratura de Trabajo para fijar mayor indemnización cuando existan probadas razones que así lo aconsejen. (Resolución de 26 de marzo de 1979.)

Implantación del sistema de turnos de trabajo en una empresa de Artes Gráficas

Se confirma por la Dirección General de Trabajo el acuerdo de la Delegación Provincial autorizando a una empresa de Artes Gráficas a establecer el régimen de trabajo a turno, por existir razones técnicas, de producción y organizativas que lo requieren, con arreglo al artículo 24.3 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, no obstante el cambio que significa para el régimen de vida de los trabajadores afectados, sin perjuicio del derecho de los mismos, a rescindir sus contratos laborales, con las indemnizaciones a que se refiere el propio artículo 24 de la mencionada Ley. (Resolución de 30 de marzo de 1979.)

DIAS FESTIVOS A EFECTOS LABORALES

Sobre reconocimiento de una fiesta local a efectos laborales

La Dirección General de Trabajo confirmó la resolución del delegado provincial que no otorgó el carácter de día festivo a efectos laborales a una determinada festividad declarada por la corporación municipal, habida cuenta que dicho día excedía del número de los festivos nacionales y locales, fijados en los calendarios correspondientes, en aplicación del artículo 25.2 de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales. (Resolución de 28 de marzo de 1979.)

REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS EMPRESAS

Ambito de aplicación del régimen de garantías de los trabajadores con representación sindical

Por la Dirección General de Trabajo se declara que de conformidad con lo que establece la disposición transitoria del Real Decreto 3149/1977, de 6 de diciembre, en la que se dispone que los delegados de personal y miembros de los comités de empresa tendrán las mismas garantías que los antiguos vocales jurados y enlaces sindicales a que se refería el Decreto de 23 de julio de 1971, procede entender que las garantías en cuestión afectan exclusivamente

a dichos delegados de personal y miembros de los comités de empresa. (Resolución de 30 de enero de 1979.)

Composición de los comités de empresa

Se declara por la Dirección General de Trabajo que de conformidad con lo que establecen los artículos 5.º y 6.º del Real Decreto 3149/1977, de 6 de diciembre, sobre elección de representantes de los trabajadores en el seno de las empresas, de los comités de empresa no forma parte el empresario, ni representante suyo, como consecuencia de la diferencia esencial existente entre los jurados de empresa, entidades de armonía laboral, según el Decreto de 11 de septiembre de 1953, y los comités de empresa como entidades representativas de los trabajadores, con arreglo a lo que determina el mencionado Real Decreto de 6 de diciembre de 1977. (Resolución de 7 de marzo de 1979.)

Elección de representantes de los trabajadores en las empresas

Se declara por la Dirección General de Trabajo que dicho centro directivo carece de competencia para convocar elecciones de representantes de los trabajadores en las empresas, dado que con arreglo al artículo 9.º del Real Decreto 3149/1977, de 6 de diciembre, la convocatoria corresponde a las empresas de acuerdo con los Sindicatos de trabajadores suficientemente representativos en los centros laborales de más de doscientos cincuenta trabajadores fijos, o a iniciativa de dichos Sindicatos en los centros de censo laboral inferior. (Resolución de 24 de marzo de 1979.)

VÍCTOR FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

